
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de mayo de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur).
Abogados:	Licdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany.
Recurrida:	Julia María Feliz Feliz.
Abogada:	Licda. María Margarita Leonardo Castillo.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), sociedad comercial organizada y establecida conforme a las leyes de la República Dominicana, bajo RNC núm. 1-01-82124-8, con su domicilio y asiento social en la avenida Tiradentes núm. 47, torre Serrano, esquina Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su administrador Rubén Montas Domínguez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Erasmo Durán Beltré y Angelus Peñalo Alemany, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 016-0001370-8 y 060-0011307-3, con estudio profesional abierto en la calle Elvira de Mendoza núm. 55, *suite* núms. 304 y 305, Zona Universitaria de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Julia María Feliz Feliz, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 019-0018280-7, domiciliada y residente en la calle Ocho núm. 65, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por la Licda. María Margarita Leonardo Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247327-9, con estudio profesional abierto en la calle Respaldo Colón núm. 27, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 0231/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora Julia María Feliz Feliz en representación de su hija Alejandra Feliz contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por procedente, y revoca la sentencia No. 1130 de fecha 30 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser conforme a las garantías constitucionales del interés superior de la niñez y su acceso a la justicia;

Segundo: Acoge la demanda en responsabilidad civil y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. a pagar a la adolescente Alejandra Feliz y en las manos de su madre Julia María Feliz Feliz la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales causados por descarga eléctrica; Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las abogadas María Margarita Leonardo Castillo y Lidia María Durán Capellán, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 30 de julio de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2015, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 23 de mayo de 2016, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 12 de octubre de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de la misma.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), y como parte recurrida Julia María Feliz Feliz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** que Julia María Feliz Feliz, actuando en nombre y representación de su hija menor de edad, Alejandra Feliz, demandó a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur) en reparación de daños y perjuicios sustentándose en las lesiones que recibió la menor de edad en fecha 17 de mayo de 2012 al hacer contacto con un cable del suministro eléctrico, demanda que fue declarada prescrita por el tribunal de primer grado; **b)** que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la demandante original, recurso que fue acogido por la corte *a qua* y según la sentencia impugnada revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado; la cual a su vez fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** violación a la ley: artículo 2278 y 2271 del Código Civil dominicano; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** omisión de estatuir; **cuarto:** falta de motivos e irracionalidad del monto de las condenaciones.

Procede ponderar en primer orden las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, con las cuales pretende que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación por improcedente, infundado, carente de base legal y contrario al derecho.

Con relación al referido medio de inadmisión, se indica que este fundamento no comporta en sí mismo una petición incidental, sino que constituye más bien una defensa al fondo, razón por la cual se desestima la inadmisibilidad, fallo que no será plasmado en el dispositivo de esta sentencia.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega: a) que la corte de apelación para justificar la revocación de la sentencia de primer grado ha violado la ley, declarando de manera oficiosa la inconstitucionalidad del artículo 2278 del Código Civil; b) que el interés del legislador al crear la figura de la prescripción como forma de extinción de un derecho, fue ponerle límites a los accionantes y sancionar su inacción, es por esto que el artículo 2278 del Código Civil no podía ser declarado inconstitucional ya que el mismo en modo alguno lesiona los derechos de los menores de edad, sino que dispone una obligación por parte de sus tutores de actuar en representación de estos dentro de los plazos

que la ley establece, sin perjuicio de que estos puedan accionar en contra de sus tutores por su inacción, lo cual lejos de chocar con la Constitución lo que hace es garantizar los derechos de los menores de edad a fin de que estos puedan acceder a la justicia, lo que evidencia que la alzada aparte de violar la ley, realizó una mala aplicación de los criterios de constitucionalidad.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y por tanto en defensa del aspecto valorado sobre la sentencia impugnada, sostiene lo siguiente: a) que la ley es contradictoria al querer aplicar a los menores de edad los artículos 2271 y 2278 del Código Civil en vista de que fue creada una ley especial para la protección de los niños, niñas y adolescentes –Ley 136-03– que establece en su principio V que el interés superior del niño debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este código; b) que la corte *a qua* hizo una correcta interpretación y aplicación de la ley dado que la Convención de los Derechos del Niño y la Declaración Universal de los Derechos Humanos han reconocido que la infancia tiene derechos especiales en procura de su bienestar y atendiendo siempre al interés superior del niño, encontrándose entre estos la integridad física y la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial.

La lectura de la sentencia impugnada evidencia que la corte *a qua*, para declarar por vía del control difuso la inconstitucionalidad del artículo 2278 del Código Civil, estableció los siguientes motivos:

“(…) las disposiciones consagradas en el artículo 2278 del Código Civil constituyen una limitación a su derecho de acción que hoy se encuentra lejos de toda razonabilidad, contraria a la tutela judicial efectiva de las personas menores y ajena a la realidad jurídico-social. De una parte, la ley impide al menor actuar por sí mismo y por otra parte, pretende que sufra la consecuencia de lo que otro debió hacer y no hizo en un plazo que además es muy corto. Queriendo prever esta situación en que el padre o la madre no actúen en el plazo dispuesto, el mismo artículo 2278 reserva a la persona menor el “recurso contra sus tutores”. Nada más irreal a la idiosincrasia y cultura dominicana, en la que los niños y niñas son educados bajo el sometimiento y la sumisión, si un hijo demanda a su madre o a su padre tendrá que enfrentar el rechazo social, por no ser conforme a nuestra cultura de respeto y obediencia hacia la autoridad parental; (...) es irrazonable que el plazo de acción sea el mismo para los adultos y para los menores. De un derecho que la persona menor solo puede reclamar por si misma a partir de la mayoría de edad, no se puede imponer un plazo que empieza a correr siendo menor. Si los menores por esa condición no son iguales que los adultos, no pueden recibir igual vía de acción, lo que impone una justicia diferenciada, en mira de igualar lo desigual al través del derecho como instrumento hacia la igualdad y la justicia. (...) negar a la adolescente Alejandra Feliz su acción en justicia por tardía, a sabiendas de su incapacidad de ejecución judicial, implica desconocerle el derecho a una protección judicial especial de carácter fundamental como lo es el acceso a ser oído, lo que constituye un derecho independiente del derecho de la pretensión que persigue. En aplicación a las disposiciones que protegen los derechos fundamentales de la persona menor y de su rango y principio constitucional precedentemente citado, y en atribuciones de control difuso de constitucionalidad, esta Sala de la Corte resuelve la no aplicación del citado artículo 2278 del Código Civil por no ser conforme con la Constitución al trasgredir la tutela judicial de las personas menores y acoger la minoridad como una circunstancia que imposibilita el ejercicio de la acción, como excepcionalmente lo prevé el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, y por tanto sin computar el plazo de prescripción cuasi delictual mientras el accionante sea menor de edad, cuyo plazo inicia cuando cumpla los 18 años de edad, lo que hace que la acción que nos apodera no haya prescrito”. Del análisis de las motivaciones precedentemente expuestas se infiere que la corte *a qua* declaró de oficio –por vía difusa– la inconstitucionalidad de las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil, según el cual los plazos de prescripción “corren contra los menores”, al considerar que la minoridad debe ser entendida como una circunstancia que imposibilita el ejercicio de la acción y que por tanto el indicado texto legal viola el derecho constitucional del menor a ser oído, a sabiendas de la incapacidad de ejercicio judicial que pesa sobre este hasta que alcance la mayoría de edad. Estableciendo, en ese sentido, que, si bien la responsabilidad civil *cuasi delictual* prescribe en el plazo de 6 meses, tal plazo no corría para la menor

demandante sino a partir de que esta cumpla los 18 años de edad, juzgando entonces que la acción que apoderaba al tribunal de primer grado no se encontraba prescrita.

El párrafo del artículo 2271 del Código Civil consagra que: *prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso. Sin embargo, en los casos en que alguna circunstancia imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción, no se computará en el plazo el tiempo que dicha imposibilidad dure*; estableciendo en ese contexto el artículo 2278 –disposición legal declarada inconstitucional por la corte *a qua*– que: *las prescripciones de que se trata en los artículos de la sección presente, corren contra los menores y los sujetos a interdicción, quedándoles a salvo el recurso contra sus tutores.*

Conviene destacar los fundamentos constitucionales de la prescripción y su razón de ser en el sostenimiento de la seguridad jurídica, así como también las condiciones para que los menores de edad puedan acceder a la justicia y el alcance de las actuaciones de los padres y/o tutores cuando representan legal y judicialmente a sus hijos menores de edad.

Ha sido juzgado por esta Sala que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la actitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte en un proceso, ya sea como demandante, demandado o interviniente. Además de que, en principio, los menores de edad carecen de capacidad para actuar en justicia, salvo en los casos expresamente previsto por la ley, en razón de la máxima de que respecto a ellos la incapacidad de ejercicio es la regla y la capacidad la excepción.

En ese tenor, la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Ley núm. 136-03, que instruye el Código del Menor, reconocen ciertas garantías a favor de los menores de edad, que deben ser observadas en la medida que más convenga a su interés superior. De las cuales cabe señalar el hecho de que los menores de edad no se encuentran desprotegidos para hacer valer sus derechos por medio de una acción en justicia, toda vez que estos pueden ser representados por sus padres quienes están investidos con la autoridad parental reconocida por el artículo 67 y siguientes de la aludida norma adjetiva, o por sus tutores debidamente designados en la forma prevista por la ley.

La referida representación legal con la que cuentan los menores de edad fue diseñada por el legislador, con la finalidad de que las personas adultas responsables puedan responder, no solo a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, sino para que también puedan defender los intereses de los mismos y representarlos en justicia en caso de ser necesario; en esas atenciones interpretar que los menores de edad, que tienen quien los represente (padres y/o tutores), se encuentran impedidos judicialmente del ejercicio de la acción en justicia intuiría que todas las actuaciones realizadas por las personas legalmente responsables podrían ser cuestionadas después de que este adquiriera la mayoría de edad, por no tener efecto alguno la acción de su representante, lo que alteraría la seguridad jurídica que viene dada por el conocimiento preestablecido de que los niños, niñas o adolescentes actúan por intermedio de sus representantes legales y que lo realizado por estos, dentro del marco de legalidad y en el ejercicio de sus funciones, equivale a un consentimiento como si fuera otorgado por el propio infante.

Por otro lado, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la prescripción extintiva procura sancionar la falta de interés del accionante por no accionar en el tiempo establecido. Es preciso destacar que dicha figura también sirve para adquirir la libertad o exoneración de una obligación luego de que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que estaba prefijado para el uso de la acción, toda vez que el legislador ha previsto un tiempo para el ejercicio de las acciones judiciales, que varía según su naturaleza, y en caso de no ejercerse en el plazo estipulado tiene como consecuencia su extinción, lo que también contribuye a la seguridad jurídica, pues sin prescripción el deudor estaría atado por una eternidad al acreedor, donde habrían procesos entre unos y otros en cualquier tiempo.

La seguridad jurídica ha sido definida como la garantía de estabilidad de la que gozan los ciudadanos de un Estado de derecho, frente a la predeterminación, previsibilidad y certeza del conjunto de normas

legales que garantizan el orden judicial.

Todos los institutos jurídicos que tienden a regular las relaciones humanas persiguen la finalidad de hacer reinar la justicia, que es el valor supremo en el campo del derecho, sin embargo, la búsqueda de esta se realiza por distintos caminos: a veces se sigue el camino de la equidad, que procura encontrar la justicia del caso concreto por una aplicación mitigada de las normas positivas, y en otros casos –como en el de la prescripción– la búsqueda de este valor se hace por la vía de la seguridad, procurando dar certeza a los sujetos sobre la existencia o inexistencia de ciertas relaciones, siempre con el propósito afianzar la justicia, aunque en algunas ocasiones el refuerzo del valor seguridad vaya en desmedro del valor justicia en el caso concreto, lesionando algún interés particular para asegurar el orden general en beneficio de toda la colectividad, aplicando de manera estricta las normas vigentes.

La jurisdicción de alzada al juzgar que el artículo 2278 del Código Civil es inconstitucional, por cuanto a su juicio transgrede el derecho constitucional del menor a ser oído a sabiendas de la incapacidad de ejercicio judicial que pesa sobre el infante hasta que este alcance la mayoría de edad, ha realizado una incorrecta interpretación de la referida disposición legal, puesto que la aludida prescripción tiene como sustento principios constitucionales tales como la seguridad jurídica, el orden público y la paz social, más aun cuando los menores de edad no están desprotegidos sino que cuentan con la debida representación de la autoridad parental o de los tutores legalmente designados, quienes no pueden pretender beneficiarse de los principios reconocidos a favor de sus representados para amparar su inactividad procesal en el plazo previsto para ejercer las acciones en justicia. Por lo que se indica que en esas atenciones el fallo impugnado realizó una interpretación irracional de dicho texto que hace anulable la sentencia objetada, puesto que la referida disposición legal en modo alguno confronta con el ordenamiento constitucional.

En ese orden, y al quedar sustentado indiscutiblemente ante la corte *a qua* que el hecho generador de los daños que se reclaman ocurrió el 17 de abril de 2012, y que en fecha 17 de mayo de 2012 fue notificada a la parte demandada una puesta en mora al tenor del acto núm. 426-2012, del ministerial Joell Enmanuel Ruiz, que interrumpió la prescripción, no obstante la demanda en cuestión no fue incoada sino hasta el 5 de diciembre de 2012, es decir, a los 6 meses y 18 días después de notificada la puesta en mora, por lo que es evidente que el plazo de 6 meses que prevé el artículo 2271 del Código Civil, para interponer la demanda en responsabilidad civil *cuasi delictual*, se encontraba ventajosamente vencido al momento de la acción, por cuanto resultan aplicables las disposiciones del artículo 2278 del Código Civil, según el cual los plazos de prescripción, contenidos en la sección 4A, titulada “de algunas prescripciones particulares” de la indicada normativa legal, corren contra los menores y los sujetos a interdicción. Siendo pertinente indicar que contrario sería el presente razonamiento en caso de que la demandante primigenia hubiese probado alguna causal que la haya imposibilitado actuar en justicia, tal como alguna condición de salud, física o mental, o la prueba contundente de la supuesta negociación llevada con Edesur, S. A., situación que hubiese causado la interrupción del plazo de prescripción de conformidad con las disposiciones de la parte *in fine* del párrafo el artículo 2271 del Código Civil, lo que no ocurrió en la especie, razón por la que procede casar la presente sentencia por vía de supresión y sin envío por no quedar asunto alguno que juzgar.

Cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 0231/2015, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 25 de mayo de 2015, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici